

Bogotá, DC. febrero 6 de 2024

Honorable Magistrado
MILTON CHAVES GARCÍA
Presidente Consejo de Estado
Ciudad-



Asunto: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
Normas demandadas: artículo 223 del Decreto 4444 de 2010
artículo 2.3.1.3.1.9. del Decreto 1070 de 2015
Disposiciones constitucionales violadas: Artículos 29 y 220

JULIO CESAR PRIETO RIVERA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, veterano del ejército nacional con el grado de coronel, actuando en mi propio nombre y representación, como ciudadano y en mi calidad de miembro de **F.A.R.O. Foro Ampliado de Reserva Organizada**, me dirijo a su Despacho con el fin de hacer uso del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad en contra de los artículos 223 literal a. del Decreto Reglamentario 4444 de 2010, *por medio del cual se dictan normas sobre Condecoraciones Militares*, y 2.3.1.3.1.9 literal a. del Decreto Compilatorio 1070 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*, de conformidad con lo establecido en los artículos 237 inciso 2 de la Constitución Política y 135 de la Ley 1437 de 2011, por infracción directa de los artículos 29 y 220 Constitucionales, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1- NORMAS DEMANDADAS

Las normas que se demandan son la que se transcriben a continuación:

Decreto Reglamentario 4444 de 2010:

Artículo 223. *Pérdida del Derecho al Uso. Se pierde el derecho al uso de las condecoraciones por las siguientes causas:*

a) Los militares en servicio activo o en retiro, por haber sido condenados por delitos dolosos a la pena de prisión por la Justicia Penal Militar o la ordinaria, o por haber sido separados en forma absoluta de las Fuerzas Militares por conductas indebidas.

Decreto Compilatorio 1070 de 2015:

Artículo 2.3.1.3.1.9. Pérdida del Derecho al Uso. *Se pierde el derecho al uso de las condecoraciones por las siguientes causas:*

a) Los militares en servicio activo o en retiro, por haber sido condenados por delitos dolosos a la pena de prisión por la Justicia Penal Militar o la ordinaria, o por haber sido separados en forma absoluta de las Fuerzas Militares por conductas indebidas.

2- CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN

Considerando que el medio de control nulidad por inconstitucionalidad procede en caso de que normas de rango infra legal violen en forma directa la Constitución Política, a continuación, procederé a explicar el concepto y fundamento de este vicio que afecta la validez jurídica de los artículos 223 del Decreto Reglamentario 4444 de 2010 y 2.3.1.3.1.9. del Decreto compilatorio 1070 de 2015 por infracción de los artículos 29 y 220 de la Constitución Política.

2.1.- Norma constitucional violada: Artículo 220.

El artículo 220 prescribe que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

El artículo Superior trasliterado consagra lo que se conoce en técnica legislativa como “*reserva legal o reserva de ley*”, que, en términos de la Corte Constitucional, corresponde a una figura o institución jurídica “*de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a*

regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley.” (Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2014)

En esta misma providencia, el máximo tribunal constitucional colombiano explicó que dicha figura corresponde a *“una de las manifestaciones de los principios democrático y de separación de poderes, que suponen que las normas que rigen la vida en sociedad reflejen mínimos de legitimidad, al ser la expresión de la soberanía popular, el resultado del procedimiento deliberativo en el proceso de formación de las leyes y el reparto del ejercicio del poder normativo, que significa que el Legislador debe adoptar las decisiones que el Constituyente le ha confiado, y que el instrumento a través del cual estas se reglamentan no puede establecer disposiciones que sean propias del ámbito del Legislador.”* (Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2014)

Más allá de las diferentes acepciones que la Corte Constitucional ha identificado para comprender el contenido y alcance de la expresión “reserva legal o reserva de ley”, ha sido suficientemente clara en precisar que su empleo por los textos constitucionales supone un mandato expreso dirigido al legislador, esto es, al Congreso de la República, para que regule o desarrolle una determinada materia o asunto por vía de una norma de rango legal. Dicho de otra forma, en los casos en que el Constituyente emplea este tipo de redacciones indica que la regulación del asunto de que se trate solo debe y puede hacerse válidamente por vía de una fuente específica: la ley (en sentido formal).

Para la Corte, este mandato constitucional impone una obligación ineludible e intransferible para el legislador, salvo que se efectúe mediante una Ley de facultades extraordinarias, dado que esto, en términos de la propia Corte, conllevaría la “deslegalización” de la reserva.

"Reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución." (Corte Constitucional, ibidem)¹

Aún más clara y exhaustiva fue la Corte en sentencia anterior, la C-619 de 2012, en precisar el alcance de esta institución jurídica, la cual ha sido concebida como un límite tanto al legislador como al ejecutivo. En esta providencia, la Corte Constitucional afirmó que, evocando la C-570 de 1997, la reserva legal *"es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley"*; así mismo su carácter intransferible,

¹ Ver este mismo precedente constitucional en sentencias C-710 de 2001, C-902 de 2001, C-992 de 2001, C-432 de 2004, C-1169 de 2004, entre otras.

Sobre el carácter intransferible de los poderes de regulación encomendados expresamente al Congreso de la República por vía de esta institución jurídica, la Sentencia C-1262 de 2005 afirmó:

"En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución"

“Sin embargo, lo que de ninguna manera se autoriza es que el Legislador – ordinario o extraordinario- se despoje de las funciones constitucionalmente atribuidas para delegarlas, sin más, en otra autoridad so pretexto de su reglamentación.”

Pues bien, en el artículo 220 de la Constitución Política el constituyente colombiano dispuso que la pérdida de derechos adquiridos por parte de los miembros de la Fuerza Pública, como sus grados, honores y pensiones, es un asunto de la potestad configurativa exclusiva e indelegable del Congreso de la República. Esto es, solo la Ley, en sentido formal, es el medio idóneo para regular dicho asunto.

A la fecha de la presentación de la presente demanda no existe norma de rango legal, esto es Ley, Decreto Legislativo o Decreto Ley, que haya desarrollado el mandato del artículo 220, en los términos en que fue explicado.

- Concepto de la violación del artículo 220 Superior por parte de las normas demandadas:

Sea lo primero mencionar que, tanto el Decreto Reglamentario 4444 de 2010 y el Decreto Compilatorio 1070 de 2015 definen las condecoraciones militares como reconocimientos que expresan el reconocimiento público de honores a los miembros de las Fuerzas Militares o a otras personas por sus destacadas actuaciones.

Decreto Reglamentario 4444 de 2010:

Artículo 2º. Propósito. *El propósito que se persigue al conferir las condecoraciones en las Fuerzas Militares, es el de honrar públicamente a sus integrantes y personal ajeno a ellas, que se destaquen por actos de valor y servicios distinguidos en guerra internacional, estados de excepción, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional; consagración al estudio y*

a la investigación en beneficio de las instituciones militares y en servicios extraordinarios al conjunto de estas o a cualquiera de sus componentes.
(Subrayado fuera de texto)

Decreto compilatorio 1070 de 2015

“Artículo 2.3.1.3.1.2. Propósito. *El propósito que se persigue al conferir las condecoraciones en las Fuerzas Militares, es el de honrar públicamente a sus integrantes y personal ajeno a ellas, que se destaquen por actos de valor y servicios distinguidos en guerra internacional, estados de excepción, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional; consagración al estudio y a la investigación en beneficio de las instituciones militares y en servicios extraordinarios al conjunto de estas o a cualquiera de sus componentes.”* (Subrayado fuera de texto)

Significa ello, sencillamente, que el otorgamiento de condecoraciones militares conlleva el reconocimiento de honores, expresión a la que alude el artículo 220 de la Constitución. En tal sentido, si bien el ejecutivo tiene facultades para regular aspectos tales como la categorización, procedencia y características generales, fue voluntad del Constituyente de 1991 que en lo que se refiere a su pérdida para los miembros de la Fuerza Pública² solo pueda ser regulado por el legislador.

Ahora bien, no obstante, la inexistencia de una norma de rango legal que defina las causales de extinción de derechos adquiridos por parte de los miembros de la Fuerza Pública, en actividad o en retiro, como lo dispone el artículo 220 Constitucional, los artículos demandados establecen unas

² Es decir, de acuerdo con el mandato del artículo 220 de la Constitución Política, la reserva legal solo abarca la pérdida de honores, condecoraciones, de los miembros de la Fuerza Pública, permitiendo que el ejecutivo pueda hacerlo en los casos en que los honores hayan sido conferidos a cualquier otro servidor público o particular.

Esa es la razón por la cual, en esta oportunidad se demanda parcialmente los artículos alusivos a la pérdida del derecho de uso de las condecoraciones única y exclusivamente relacionados con los miembros de las Fuerzas Militares.

causales expresas de pérdida del derecho del Derecho al Uso de condecoraciones, lo que en la práctica implica el retiro de las mismas.

Tan es así, que recientemente, mediante el Decreto 018 de 2024, el Gobierno Nacional dispuso el retiro de unas condecoraciones al señor Mayor General del Ejército Nacional en retiro **JESÚS ARMADO ARIAS CABRALES**³, fundamentado en el Decreto Compilatorio 1070 de 2015; ni siquiera lo hizo fincado en la norma que realmente establece la sanción, el artículo 223 del Decreto Reglamentario 4444.

En el encabezado del Decreto 4444 de 2010, para que no quepa duda de su naturaleza jurídica y rango infra legal, se precisa que el mismo fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de sus facultades reglamentarias (ni siquiera por facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República), de conformidad con lo establecido en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1546211>

Aún mayor es el déficit que adolece el Decreto 1070 de 2015, en el que se fundamentó el Gobierno Nacional para despojar abusivamente de sus condecoraciones militares al General en retiro **ARIAS CABRALES**, como antes se advirtió, dado que ni siquiera se trata de una norma reglamentaria, sino compilatoria, por lo que no tiene la fuerza jurídica para crear normas, como tampoco para modificar o adicionar las disposiciones que recopila.

En conclusión, lo regulado en el literal a) del artículo 223 del Decreto Reglamentario 4444 de 2010, así como del literal a) del artículo 2.3.1.3.1.9. del Decreto Compilatorio 1070 de 2015 es resultado de un desconocimiento del mandato constitucional expreso que encargó al

³ Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público (1985); Orden al Mérito Militar "Antonio Nariño", en grado de Gran Cruz (1986); Orden al Mérito Naval "Almirante Padilla", en grado de Gran Oficial (1989); Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico, en grado de Gran Oficial (1989).

Congreso de la República la regulación de la pérdida de derechos adquiridos por parte de los miembros de la Fuerza Pública, esto es grados, honores y pensiones, así como del principio democrático y de los límites a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Nacional. A consecuencia de ello, así mismo, lo decidido en el Decreto 018 de 2024 deviene en inconstitucional.

2.2.- Norma constitucional violada: Artículo 29.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho universal al debido proceso, el cual debe observarse en toda actuación judicial y administrativa, lo que implica la observancia irrestricta de las formas propias de cada proceso o actuación por parte de la administración pública.

En virtud de este derecho universal y fundamental, las autoridades y entidades del Estado deben aplicar en forma estricta el procedimiento administrativo previsto por el constituyente o el legislador para llevar a cabo cualquier actuación que tenga el propósito de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de modo que el ciudadano interesado en la misma no se vea afectado por el ejercicio arbitrario de la función pública. (Ver Consejo de Estado, sentencia 2014-02189 de 2019)

- Concepto de la violación del artículo 29 Superior por parte de las normas demandadas.

Considerando que la consecuencia práctica de lo decidido por el Ejecutivo Nacional mediante las disposiciones normativas que se demandan, puede conllevar la modificación de una situación jurídica particular de un exmiembro de la Fuerza Pública, como acaba de ocurrir en el caso del Mayor General retirado **ARIAS CABRALES** mediante el Decreto 018 de 2024 (El cual se anexa a la presente), el retiro o modificación del derecho al uso de condecoraciones por parte de un miembro de la Fuerza Pública debe observar los presupuestos constitucionales, siendo el más mínimo y

fundamental la existencia de una norma de rango legal que regule las causales y el procedimiento para la pérdida de derechos adquiridos de este tipo de funcionarios.

Ello expone a cualquier miembro de la Fuerza Pública al ejercicio arbitrario y abusivo de las facultades reglamentarias por parte de las autoridades públicas, en detrimento grave e injustificado del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como sucedió en virtud del Decreto 018 de 2014 pese a la absoluta inexistencia de un desarrollo legal, se reitera, del artículo 220.

3- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

El Decreto Reglamentario 4444 de 2010 y el Decreto 1070 de 2015, constituyen normas de carácter general y de rango infralegal expedidas por el presidente de la República en ejercicio de las facultades reglamentarias ordinarias conferidas por la Constitución Política en el artículo 189 numeral 3°.

Tal como se acaba de explicar, la norma reglamentaria demandada infringe en forma directa, por lo menos, dos disposiciones constitucionales: los artículos 29 y 220.

El numeral 2° del artículo 237 de la Constitución Política atribuye al Consejo de Estado la atribución de conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. Dicho sea de paso, el examen de constitucionalidad de la norma que aquí se demanda escapa al control atribuido a la Corte Constitucional por parte del artículo 241, numerales 5 y 7, de la Carta Política.

Finalmente, el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 dispone que este medio de control puede ser ejercido por cualquier ciudadano, por sí mismo o por interpuesta persona, en cualquier tiempo de vigencia de la norma.

4- LEGITIMIDAD POR ACTIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, cualquier ciudadano colombiano, en su propio nombre o a través de su representante, está legitimado para ejercer este medio de control, en defensa del orden constitucional y legal vigente, así como de las competencias atribuidas constitucionalmente a las autoridades públicas.

5- PRETENSION

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar a esa Corporación que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 223 literal a) del Decreto Reglamentario 4444 de 2010, *por medio del cual se dictan normas sobre Condecoraciones Militares*, y 2.3.1.3.1.9 literal a) del Decreto Compilatorio 1070 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*, por violación directa a los artículos 29 y 220 de la Constitución Política, o así como de cualquier otra norma de similar naturaleza que a su juicio se vea infringida por la disposición demandada.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, y dado el estrecho y directo vínculo entre las normas demandadas y el Decreto 018 de 2024, me permito solicitar que se declare así mismo, *por unidad normativa*, inconstitucional ésta última norma.

6- MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza declarativa de la acción contenciosa que se ejerce por el presente memorial, y con el fin de garantizar la eficacia de la justicia y del derecho a la igualdad, respetuosamente me permito solicitar que se dicte como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los artículos 223 literal a) del Decreto Reglamentario 4444 de 2010, *por medio del cual se dictan normas sobre Condecoraciones Militares*, y 2.3.1.3.1.9 literal a) del Decreto Compilatorio 1070 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*, a las voces de los previsto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en especial lo que prevé el artículo 230 numeral 3º de esta misma norma, con el fin de que se suspendan sus efectos jurídicos mientras se surte el procedimiento contencioso para resolver de fondo la demanda interpuesta con el fin de salvaguardar el interés general y el Estado y proteger la legalidad, por las razones de *gravedad, necesidad y urgencia* que a continuación se exponen:

6.1- GRAVEDAD.

Según lo expuesto en el presente memorial, y en la **valoración inicial** de los decretos ejecutivos que se demandan resulta palmario que subvierten de forma grave el modelo constitucional vigente, al desconocer el principio democrático fundante de nuestro Estado de Derecho de la separación de poderes.

Como se ha explicado, el desconocimiento de la reserva legal por parte de Ejecutivo al expedir las normas demandadas supone una extralimitación de los poderes de reglamentación que la Constitución y la Ley le confieren, en correlativo desmedro de las facultades configurativas exclusivas reconocidas al Congreso de la República. La violación directa de la disposición constitucional que encarga de forma exclusiva al Legislador la regulación de la pérdida de derechos adquiridos por parte de los miembros de la Fuerza Pública, en sí

misma, representa un acto de arbitrariedad injustificado y especialmente grave, con la potencialidad de afectar de forma sustancial situaciones jurídicas consolidadas particulares, como la del oficial en retiro afectado por lo decidido en el Decreto 018 de 2024.

Dicha de otro modo, en sí misma, esta usurpación de las facultades y competencias propias del poder legislativo conferidas expresa y particularmente por el Constituyente, mediante la institución jurídica de la *reserva legal*, desnaturaliza la configuración institucional prevista en la Carta Política.

6.2- NECESIDAD Y URGENCIA.

En copiosa y consistente jurisprudencia, el Consejo de Estado ha explicado que el régimen cautelar contemplado en la Ley 1437 de 2011 constituye un *“instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia, que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia”* (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00442-00)

Esta misma Corporación, en providencia del 13 de mayo de 2015, con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Rad. 11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057), precisó: « [...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para

conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"[...]».

En el caso concreto, la necesidad de suspender provisionalmente las normas demandadas radica en que es el instrumento procesal más idóneo y expedito para restablecer la legalidad y preservar la configuración constitucional de las competencias de los poderes públicos comprometidos, el ejecutivo y el legislativo; ello con el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que se adopte como solución de fondo de esta acción pública.

De otro, su urgencia se manifiesta en la finalidad de evitar que las normas demandadas sirvan de fundamento para la adopción de decisiones particulares que modifiquen abusivamente situaciones jurídicas consolidadas de los miembros de la Fuerza Pública, con lo que se afecte gravemente los derechos adquiridos y debido proceso de estos funcionarios públicos.

Baste como prueba de la urgencia de suspender los efectos de estas normas, manifiestamente contrarias a la Constitución Política, lo decidido por el Ejecutivo Nacional a través del Decreto 018 de 2024; infortunadamente, de no suspenderse los efectos de las normas que sirvieron para retirarle los honores al señor General retirado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, todos los miembros de la Fuerza Pública quedan expuestos al ejercicio abusivo, por carecer de fundamento legal para ello, del poder de ser privados de los honores que han obtenido en el curso de sus carreras.

Valga decir que lo que se discute aquí no es la conveniencia o la pertinencia de una medida sancionatoria de esta naturaleza, sino la competencia de la autoridad que se ha abrogado poderes de configuración normativa que no le han sido conferidos. Dada la

importancia del asunto y las consecuencias para los derechos humanos de los miembros de la Fuerza Pública, no hay mejor escenario que el democrático, representado en el debate legislativo, para discutir y decidir tanto el alcance de la medida como el procedimiento para aplicarla.

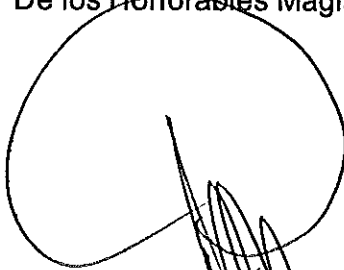
7- ANEXO

- Copia del Decreto 018 de 2024.

8- NOTIFICACIONES

- Carrera 15 No. 28A-35, oficina 001, Bogotá DC. Email: Jupr1@yahoo.es

De los Honorables Magistrados,



JULIO CESAR PRIETO RIVERA
CC. 18.389.785
Email: Jupr1@yahoo.es



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 0018 DE 2024

15 ENE 2024

"Por el cual se declara la pérdida del derecho al uso de unas condecoraciones militares."

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE DECRETO 0018 DEL
12 DE ENERO DE 2024,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las
contenidas por el numeral 3 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo
2.3.1.3.1.9. del Decreto 1070 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 3613 del 10 de diciembre de 1985, le fue conferida, por
segunda vez, la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público al Mayor General
Jesús Armando Arias Cабrales, del Ejército Nacional de Colombia;

Que mediante el Decreto 2328 del 22 de julio de 1985, le fue conferida la Orden al
Mérito Militar "Antonio Nariño", en grado de Gran Cruz, al Mayor General Jesús
Armando Arias Cабrales, del Ejército Nacional de Colombia;

Que mediante el Decreto 1580 del 14 de julio de 1985, le fue conferida la Orden al
Mérito Naval "Almirante Padilla", en grado de Gran Oficial, al Mayor General Jesús
Armando Arias Cабrales, del Ejército Nacional de Colombia;

Que mediante el Decreto 2494 del 30 de octubre de 1989, le fue conferida la Cruz
de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico, en grado de Gran Oficial, al Mayor
General Jesús Armando Arias Cабrales, del Ejército Nacional de Colombia;

Que, por solicitud propia, mediante el Decreto 1497 del 10 de julio de 1990, el
Mayor General Jesús Armando Arias Cабrales fue retirado en forma temporal del
servicio activo del Ejército Nacional de Colombia;

Que el Mayor General Jesús Armando Arias Cабrales era el Comandante de la
Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia, unidad encargada de
mantener el orden público en el área urbana de Bogotá, los días 6 y 7 de
noviembre de 1985, y dirigió el operativo militar de "rotación" del Palacio de
Justicia;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 14 de
noviembre de 2014 en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desapariciones del Palacio
de Justicia) vs. Colombia, Serie C No. 287, declaró al Estado colombiano
responsable por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma
Franco Pineda, Graciela del Pilar Guzmán Cortés, David Suspes Celis, Bernardo
Hector Hernández, Héctor Jaime Belsán Fuentes, Gloria Stela Lizarazo Figueroa,
Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Benito y Gloria Arzola de Linares, por

Continuación del Decreto: "Por el cual se declara la política del gobierno al respecto de las responsabilidades militares"

la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas; por la privación arbitraria de libertad y torturas cometidas en contra de Yolanda Santodomingo Alberici, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.

Que mediante la sentencia del 26 de abril de 2011, en el Radicado 2009-0203, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó al Mayor General retirado Jesús Armando Arias Cabrales a la pena principal de treinta y cinco (35) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, como autor responsable del delito de desaparición forzada agravada en contra de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis, Irma Franco Pineda, y otras seis (6) personas.

Que mediante la sentencia del 24 de octubre de 2014, proferida en segunda instancia, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá confirmó la condena proferida contra el Mayor General Jesús Armando Arias Cabrales, por el delito de desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis e Irma Franco Pineda, como "coautor mediate, en comisión por omisión en aparatos organizados de poder".

Que mediante la sentencia del 23 de septiembre de 2015, en el radicado 46382, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del 24 de octubre de 2014, proferida por Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, adelantando que la condena del Mayor General Retirado Jesús Armando Arias Cabrales es como coautor del delito de desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León, David Suspes Celis e Irma Franco Pineda.

Que mediante la Resolución SDSJ-1093 del 16 de marzo de 2023, la Subsala Especial F de la Sala de Resolución de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (SDSJ) excluyó de la competencia preferente y prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) al señor Mayor General retirado Jesús Armando Arias Cabrales, "exclusivamente en lo que respecta al proceso penal 11001-31-04-051-2009-00203-03 (radicación ante la Corte Suprema de Justicia 46382), en el cual resultó condenado por el delito de desaparición forzada por los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 relacionados con el asalto armado al Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá D.C. y los comportamientos que se derivaron de la reforta por parte de la fuerza pública (...)".

Que con ocasión al recurso de apelación presentado por el abogado del señor Jesús Armando Arias Cabrales en contra de la Resolución SDSJ-1093 del 16 de marzo de 2023, la Sección de Apelación de la JEP analizó el recurso y las actuaciones adelantadas evidenciando que en la audiencia única de verdad el compareciente negó su responsabilidad, negó conocer el comportamiento de sus subalternos, así como la existencia de situaciones de tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, todo ello desvirtuado en la etapa de investigación del proceso adelantado en su contra por la justicia ordinaria. Con base en el análisis anterior, la Sección de Apelación, mediante Auto TP-SA-1468 del 24 de agosto de 2023, encontró que "el compareciente no ha satisfecho el deber a la verdad de las víctimas, no ha cumplido con sus obligaciones con el sistema y, sobre todo, continúa desconociendo los deberes derivados de su sometimiento a esta jurisdicción", razón por la cual confirmó la decisión de la SDSJ de radicar al compareciente de la competencia prevalente y preferente de la JEP.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara la pérdida del derecho al uso de condecoraciones militares"

Que se encuentra ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida contra el Mayor General retirado Jesús Armando Arias Cabrales, por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández, Luz Mary Portela León, David Suspas Celia e Irma Franco Pineda.

Que el artículo 2.3.1.3.1.9 del Decreto 1070 de 2015 dispone que "Se pierde el derecho al uso de las condecoraciones por las siguientes causas: a) Los militares en servicio activo o en retiro, por haber sido condenados por delitos dolosos a la pena de prisión por la Justicia Penal Militar o la ordinaria, o por haber sido separados en forma absoluta de las Fuerzas Militares por conductas indebidas [...]" (Subrayas fuera del texto).

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.1.9 del Decreto 1070 de 2015, la pérdida del derecho al uso de condecoración se produce en virtud de la ley, una vez ocurrida la causal que la fundamenta, esto es, haber sido condenado por delitos dolosos a la pena de prisión por la justicia ordinaria o por haber sido separados en forma absoluta por conductas indebidas. En este caso, al delito de desaparición forzada, que constituye una grave violación a los derechos humanos, implica, además, una clara obligación del Estado de adoptar, de forma inmediata, todas las medidas para garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Que, en efecto, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, ratificada por Colombia el 1 de abril de 2005, impone a los Estados parte la obligación de no tolerar la desaparición forzada de personas y de tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

Que en su Sentencia C-116 de 29 de abril de 2021, la Corte Constitucional ha señalado que del deber estatal de destruir a los altos funcionarios implicados en las violaciones graves a los derechos humanos "[...] se infiere también el de excluir de los beneficios asociados a esa condición de funcionario público (vinculado o retirado) a quienes cometieron las violaciones a los derechos humanos o los delitos de esa naturaleza". (Subrayas nuestras)

Que, además, la Corte Constitucional ha reiterado que las obligaciones del Estado en materia de sanción del delito de desaparición forzada implican la toma de todas las medidas que impliquen la no tolerancia ni equiescencia a las conductas de los responsables, así como la toma de medidas, que impliquen la protección y el resarcimiento a las víctimas.

Que en este orden, la Corte Constitucional ha decantado los derechos de las víctimas de desaparición forzada, incluyendo, entre ellas, (i) el derecho al conocimiento de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y el destino de la persona desaparecida; (ii) el derecho a la búsqueda, localización y liberación de quien sea objeto de dicho flagelo, o a la restitución de sus restos de haber fallecido; y (iii) el derecho a la reparación por todos los daños materiales y morales, y a una indemnización rápida, justa y adecuada en la que se asuman las obligaciones de restitución, readaptación, restablecimiento de la dignidad y reputación, y las garantías de no

Continuando con la lectura, "Por el amor de la patria" de la obra de la autora, se puede observar que el texto es un ensayo de carácter informativo y de tipo expositivo, ya que el autor busca explicar y presentar información sobre el tema de la patria y el amor por ella.

repetición. Al respecto, en la sentencia C-370 de 2006¹, la Corte sostuvo lo siguiente:

“1. El artículo 12 de la Constitución, que prohíbe la desaparición forzada de personas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, que hace parte del bloque de constitucionalidad, aparejan, entre otras, la obligación del Estado de investigar seriamente el delito de desaparición forzada de personas e informar a las víctimas y sus familiares sobre el resultado de las investigaciones y el destino de las personas desaparecidas. Este deber es de cumplimiento inmediato y eficaz y no exige que las víctimas impulsen o promuevan las investigaciones. Adicionalmente, el cumplimiento satisfactorio de este deber exige que el Estado adopte las medidas que sean necesarias para dar con el paradero de las personas desaparecidas en el menor tiempo posible, pues la dilación de la investigación o de la entrega de información a las personas interesadas aparea, a su turno, una violación del derecho a no ser objeto de tratos crueles en cabeza de los familiares de la persona desaparecida.”

Que por lo tanto es obligación del Estado tomar todas las medidas establecidas por el ordenamiento que persigan la sanción y el repudio de aquellas conductas constitutivas de los delitos de desaparición forzada, así como la dignificación pública de las víctimas y de la sociedad.

Que, mediante un derecho de petición presentado el 23 de enero de 2023, los ciudadanos Diana López Zuleta, Helena Urán Hidegan y Gonzalo Guillen solicitaron al Ministro de Defensa Nacional, Doctor Iván Velásquez Gómez, *Tratando de manera inmediata, oficial y pública la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público al general en retiro Jesús Armando Arias Ceballos, y todas las demás reconocimientos que haya recibido como militar después de la reforma del Poder Judicial en 1985*

Que el Ministro de Defensa Nacional, Doctor Iván Valásquez Gómez, se declaró impedido para conocer y resolver del derecho de petición elevado por los ciudadanos Diana López Zúlate, Helena Urán Bidequín y Gonzalo Guillén.

Que mediante el Decreto 0518 del 12 de abril de 2023, el Presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego, aceptó el impedimento y nombró como Ministro de Defensa ad hoc al Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Néstor Iván Ospina Palillo, para conocer y resolver el derecho de petición elevado por los ciudadanos Diana López Zúñiga, Helena Uribe Sidesman y Gonzalo Guillén.

Que, en los términos antes expuestos, se configura una de las causas establecidas en el artículo 23.1.3.10 del Decreto 1070 de 2015, para que proceda, por virtud de la ley, la pérdida del derecho al uso de las condecoraciones del señor Mayor General retirado Jesús Armando Arias Cabrales, esta es: "el Los militares en servicio activo o en retiro, por haber sido condenados por delitos dolosos a la pena de prisión por lo menos Plena Militer o la ordinaria, o por haber sido separados en forma absoluta de las Fuerzas Militares por conductas criminales." (Subrayado fuera de texto original).

Que en orden de la anterior

[illegible]

Continuación del Decreto: "Por el cual se declara la pérdida del derecho al uso de unas condecoraciones militares"

DECRETA

Artículo 1°. Pérdida del derecho al uso de condecoraciones. Declarar la pérdida del derecho al uso de las siguientes condecoraciones: Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público, segunda vez, Orden al Mérito Militar "Antonio Nariño", en grado de Gran Cruz, Orden al Mérito Naval "Almirante Padilla", en grado de Gran Oficial, y Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico, en grado de Gran Oficial, por parte del Mayor General retirado JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.728.264, de Buga, Valle del Cauca.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga únicamente la concesión de las condecoraciones otorgadas en los Decretos 3613 de 1995, 2320 de 1998, 1560 de 1999 y 2494 de 1999 al Mayor General retirado JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.728.264, de Buga, Valle del Cauca.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.

15 ENE 2024

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (AD HOC)

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO